



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230025500	VERBAL SUMARIO	MARIA CAMILA RIOS RAMIREZ	JUAN FELIPE ROMAN PALACIO	22/04/2024	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	05376318400120240006000	LIQUIDATORIO	JULIANA MARIA ALEJO REYES	HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS	22/04/2024	ADMITE LA DEMANDA
3	05376318400120240006300	LIQUIDATORIO	LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ	MARTA EDILIA RAMIREZ RODAS Y OTROS	22/04/2024	RECHAZA LA DEMANDA
4	05376318400120240007200	VERBAL	ADOLFO LEON VILLA MORALES	OLGA ERNESTINA MORALES MARTINEZ	22/04/2024	RECHAZA LA DEMANDA
5	05376318400120240007500	VERBAL	LIBARDO ANTONIO TORO RUIZ	FLOR MARIA RAMIREZ LOPEZ	22/04/2024	ADMITE DEMANDA
6	05376318400120240009100	VERBAL	LUZ ADRIANA POSADA CHICA	CARLOS ALBERTO BAENA Y ANDRES LOPEZ MEJIA	22/04/2024	INCORPORA - REQUIERE
7	05376318400120240009400	LIQUIDATORIO	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE	DIANA MARIA CANO CARDONA	22/04/2024	INADMITE LA DEMANDA
8	05376318400120240009800	VERBAL SUMARIO	JULIANA MARIA ALEJO REYES	HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS	22/04/2024	ADMITE LA DEMANDA
9	05376318400120240010900	LIQUIDATORIO	BIBIANA PATRICIA MARIN OSPINA	WILSON DE JESUS LEAL DAVILA	22/04/2024	INADMITE LA DEMANDA
10	05376318400120240011200	LIQUIDATORIO	BEATRIZ TOBON MARULANDA Y JESUS ANTONIO SANCHEZ CASTRO		22/04/2024	INADMITE DEMANDA
11	05376318400120240011300	VERBAL	LINA MARIA VASQUEZ GÓMEZ	EDUARDO ERICK CARBONELL AGUIRRE	22/04/2024	INADMITE LA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 065

[HOY, 23 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFUJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 668
Radicado	0537631840012023-00255-00
Proceso	Verbal sumario – Revisión de cuota alimentaria y Regulación de Visitas
Demandante	MARIA CAMILA RIOS RAMIREZ actuando en calidad de representante legal del menor I.R.R.
Demandado	JUAN FELIPE ROMAN PALACIO
Asunto	Convoca audiencia concentrada

Vencido el término de traslado, sin que la parte demandada hubiera realizado pronunciamiento alguno, se hace menester cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual, **el 12 de Junio de 2024 a las 9 a.m** en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente deberán allegar con antelación a la audiencia copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:



Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Historia integral de la Comisaria de Familia de La Ceja N°15008
- Registro civil de nacimiento del menor
- Constancia de no acuerdo en materia de familia relacionada con la custodia, alimentos, cuidados personales y regulación de visitas de fecha 26 de junio de 2023, emitida por la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia.
- Resolución N°008 del 30 de junio de 2023 emitida por la Comisaria de Familia de esta localidad.
- Constancia de notificación de la Resolución N°008 del 30 de junio de 2023, a la señora María Camila Ríos Ramírez, el 5 de julio de 2023.
- Constancia de notificación de la Resolución N°008 del 30 de junio de 2023, al señor Juan Felipe Román Palacio, el 5 de julio de 2023.
- Escrito de oposición a la Resolución N°008 del 30 de junio de 2023, presentado por la señora María Camila Ríos Ramírez, con radiado N°003666 del 10 de julio de 2023.
- Facturas de gastos varios en que ha incurrido la señora María Camila Ríos Ramírez, por conceptos de cuidado del menor.
- Últimos pagos realizados por el señor Felipe Román Palacio,
- Factura N° certificación de movimientos bancarios de la señora María Camila en la que se observan los pagos por conceptos de cuota alimentaria del 2 de mayo al 3 de junio de 2023, por un valor total de \$800.000.
- Conversaciones por WhatsApp.
- Gastos bautizo del niño

DE LA PARTE DEMANDADA: (Sin lugar a decretar pruebas, por cuanto la parte demandada no contesto la demanda).

Pruebas de oficio:

Visita domiciliaria: se ordena la visita domiciliaria a los hogares de las partes, a través de la asistente social adscrita a este Despacho, a fin de determinar las condiciones que cada progenitor ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención del niño I.R.R., así como los factores de generatividad, vulnerabilidad y condiciones socio familiares de cada grupo familiar.



Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a los señores MARIA CAMILA RIOS RAMIREZ y JUAN FELIPE ROMAN PALACIO.

Documental: La parte demandante deberá allegar la consulta médica realizada al niño I.R.R. de fecha 7 de julio de 2023, en la que se dice que se prescribieron recomendaciones médicas, de manera que pueda leerse con claridad, ya que la anexada con el escrito de oposición es ilegible.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra. Así mismo, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e73c741ea8c0962ad7d2c8cbdfa82d6a6a53badcbf45709692dcc5d1593ce1**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº664 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00063 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Causante	Leonel de Jesús Rodas López
Demandantes	Marta Edilia Ramírez Rodas, Adíela Rodas García y Efrén de Jesús Patiño Rodas
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 19 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos del 20 de marzo de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión intestada del causante Leonel de Jesús Rodas López, promovida por Marta Edilia Ramírez Rodas, Adíela Rodas García y Efrén de Jesús Patiño Rodas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b261dc1ca967f5e3b0a270b6e7de14ad6a649cea70f36f2c5f997f6cedcf895**

Documento generado en 22/04/2024 04:09:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº665 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00072 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Causante	Adolfo León Villa Morales
Demandantes	Olga Ernestina Morales Martínez
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 21 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos del 22 de marzo de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de adjudicación de apoyos promovida por Adolfo León Villa Morales, en contra de Olga Ernestina Morales Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0534b1029c17d5048c03afd652800d8c50153ac3e1ce5fd0958dd9ce40f5fa2f**

Documento generado en 22/04/2024 04:09:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.666 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00075 00
Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Libardo Antonio Toro Ruiz
Demandado	Flor María Ramírez López
Asunto	Admite demanda

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por Libardo Antonio Toro Ruiz en contra de Flor María Ramírez López.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o 291 del C.G.P., y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437c74ac8f40e48e82dc9322dd6fafd7f915103ce24a8658672657a30b0c37b7**

Documento generado en 22/04/2024 04:09:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 671
RADICADO:	05376 31 84 001 2024 00091 00
PROCESO:	VERBAL – IMPUGNACION Y FILIACION
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA POSADA CHICA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BAENA GONZALEZ Y ANDRES LOPEZ MEJIA
ASUNTO:	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial allegado por el abogado Fernando Arias Arias mediante correo electrónico en el cual informa sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda y la demanda con sus anexos a los señores CARLOS ALBERTO BAENA GONAZALEZ Y ANDRES LOPEZ MEJIA.

Ahora bien, al revisar la información allegada no se logra visualizar que efectivamente la información fue remitida a los demandados, ya que el informe de entrega de la notificación requiere una contraseña que el despacho desconoce.

En consecuencia, dicha notificación no se tendrá en cuenta, por lo que esta agencia judicial requiere al memorialista para que allegue las constancias de entrega de las notificaciones según lo dispuesto en el Artículo 8, de la ley 2213 de 2022 o provea la contraseña para acceder al documento que acredite la entrega de la notificación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203ca1bb760c8535b27dbde40e40f771ad1a5f46adaf0cc09c08cd10f16f9d70**

Documento generado en 22/04/2024 03:46:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.672 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00094 00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Reinaldo Antonio Marulanda Álzate
Demandado	Diana María Cano Cardona
Asunto	Inadmitir la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso. Por tanto, acorde con el artículo 90 ibíd, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Deberá darse aplicación a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío por medio electrónico de copia del escrito de la demanda y los anexos a su contraparte; e informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de su contraparte, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por Reinaldo Antonio Marulanda Álzate, en contra de Diana María Cano Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Néstor Fernando Vélez Botero, portador de la Tarjeta Profesional N°93.378 del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los



términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd1b5ea1de9ef466c2b5ea21032b302bbc7ee54ab5ed07bc06adba91b33c05**

Documento generado en 22/04/2024 04:09:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto admisorio	673
Radicado	05 376 31 84 001 2024-00098-00
Proceso	Verbal Sumario – Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Demandante	JULIANA MARIA ALEJO REYES
Demandado	HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Levantamiento de afectación a vivienda familiar, promovida a través de apoderada judicial por la señora **JULIANA MARIA ALEJO REYES**, en contra del señor **HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS**.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena la notificación del demandado **HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS**, a través de edicto emplazatorio en los términos del Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término se le nombrará curador *Ad-Litem*.

CUARTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad, para que asuma su competencia en el proceso de la referencia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA MARIA REYES CARDONA portadora de la T.P. 302.324 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88fa4c4f731f57e498fb9b3bf3f24003306453909a01616a6eba1aa00275f88**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº674 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00109 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Bibiana Patricia Marín Ospina
Demandado	Wilson de Jesús Leal Dávila
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

i) Deberá aclararse la segunda pretensión de la demanda, en la cual se solicita el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria.

En tal sentido, deberá tenerse en consideración la Ley 70 de 1931, las normas procesales que reglamentan el tramite de autorización judicial para cancelar el patrimonio de familia inembargable, la competencia atribuible a los notorios para tales efectos; y la naturaleza, finalidad y el tramite del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, en el cual no resulta procedente acumular pretensiones diferentes a dividir y distribuir los bienes adquiridos durante el matrimonio entre los cónyuges, después de que este haya sido disuelto por causa distinta a la muerte.

En otras palabras, la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable no es propia de un proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, pues la misma deberá formularse mediante una demanda que cumpla con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G. del P., para tramitarse bajo la senda de un proceso de jurisdicción voluntaria.

iii) Deberá aportarse el Registro Civil de Matrimonio, en el cual conste la cesación de los efectos civiles del matrimonio, realizada mediante la Escritura Pública Nº163 del 13 de febrero de 2024, de la Notaría Única de El Retiro.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por Bibiana Patricia Marín Ospina, en contra de Wilson de Jesús Leal Dávila.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Erika María Torres Flórez, portadora de la Tarjeta Profesional N°352.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d8108005d256d8100324213ce3eaab215ab3a291aab623bce70d89bf893d3f**

Documento generado en 22/04/2024 04:09:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 669
Radicado	053763184001 2024-00112-00
Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	BEATRIZ TOBON MARULANDA Y JESUS ANTONIO SANCHEZ CASTRO
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, que contengan la nota marginal ordenada en la sentencia de divorcio, toda vez que no fueron anexados con el escrito de demanda.

Se reconoce personería al abogado ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, portador de la T.P. 154.474 del C. S de la J., para efectos de representar a los solicitantes.

NOTIFÍQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64894c55b3b7a4e1732cc824e67eb8918f5c3fb07a06944b57414bcf26e16860**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº676 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00113 00
Proceso	Verbal – Privación de patria potestad
Demandante	Lina María Vásquez Gómez
Demandado	Eduardo Erick Carbonell Aguirre
Asunto	Inadmitir la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

i) De conformidad a los artículos 395 del C.G.P., informará los nombres de los parientes del menor que deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser citados, de conformidad a las reglas establecidas para tales efectos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

ii) Deberá aclararse el número de identificación del demandado, pues se indica que tiene nacionalidad colombiana, pero se identifica con una “cédula de extranjería” panameña, y se aportó para tales efectos, copia de un Carne de Residencia Permanente de Panamá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de privación de patria potestad promovida por Lina María Vásquez Gómez, en contra de Eduardo Erick Carbonell Aguirre.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Alejandra Piedrahita Peláez,



portadora de la Tarjeta Profesional N°376.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c58e206c3c31f22c73e9cccb50a0c4ac7668bd4c9ba60a3118446c7832df57b**

Documento generado en 22/04/2024 04:09:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>